



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                     |                            |                                                                                                    |            |                                    |
|-------------------------|---------------------|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------|
| Radicación              | Clase               | Demandante                 | Demandado                                                                                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                   |
| 23001310300320190007900 | Ejecutivo           | Banco Bancolombia Sa       | Carlos Alberto Avila Gonzalez, Inversiones Bonga Carpinteros Sas , Claudia Patricia Aguirre Garcia | 15/02/2024 | Auto Niega                         |
| 23001310300320230012300 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa       | Nader Soliz Vergara, Jose David Pacheco Negrete                                                    | 15/02/2024 | Auto Decide Liquidación De Crédito |
| 23001310300320210001900 | Procesos Ejecutivos | Bancolombia Sa             | Telefonica Social Sa Esp Telesocial Esp O Telefonica Esp                                           | 15/02/2024 | Auto Decide                        |
| 23001310300320230013000 | Procesos Verbales   | Pablo Pacheco Diaz Y Otros | Seguros Comerciales Bolivar S.A, Luis Fernando Kerguelen Armella, Daniel Jacinto Machado Mendoza   | 15/02/2024 | Auto Decide                        |

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5cab649c-b9cf-4685-95c5-54ea9937a9bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase             | Demandante                | Demandado                              | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                            |
|-------------------------|-------------------|---------------------------|----------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 23001310300320230004800 | Procesos Verbales | Spk La Union Sas Esp      | Constructora Y Promotora Eliseo S.A.S. | 15/02/2024 | Auto Decide Apelacion O Recursos                                                                                            |
| 23001310300320230026800 | Tutela            | Juliana Ines Brun Mercado | Eps Nueva Eps                          | 15/02/2024 | Auto Aclara_Corrige O Adiciona Providencia - El 12 De Febrero De 2024, Por Error Involuntario Se Adjuntó Providencia Errada |

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5cab649c-b9cf-4685-95c5-54ea9937a9bd



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente proveer respecto a documentos remitidos a través del correo electrónico [notificación.reintegra@covinoc.com](mailto:notificacion.reintegra@covinoc.com), tendientes al reconocimiento de cesión del crédito a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera. Ver.

De: Notificación Reintegra <[notificacion.reintegra@covinoc.com](mailto:notificacion.reintegra@covinoc.com)>  
Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 3:37 p. m.  
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Cc: [erick.betancourt@covinoc.com](mailto:erick.betancourt@covinoc.com) <[erick.betancourt@covinoc.com](mailto:erick.betancourt@covinoc.com)>  
Asunto: MEMORIAL DE CESION - CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ identificado con CC/NIT 93373854

Señor  
JUEZ CIVIL CIRCUITO No. 3 DE MONTERIA  
E. S. D.

RADICADO: 23001310300320190007900

Provea

YAMIL MENDOZA ARANA  
Secretario

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                                                               |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8 (CEDIÓ DERECHOS)                                                                                                         |
| SUBROGADO  | FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. -NIT. 860.402.272-2 (\$238.441.192)                                                                                           |
| DEMANDADO  | - INVERSIONES BONGA CARPINTEROS S.A.S -NIT. 900.417.370-6<br>-CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE GARCÍA -CC.65.760.218<br>-CARLOS ALBERTO AVILA GONZÁLEZ -CC.93.373.854 |
| RADICADO   | 23001310300320190007900                                                                                                                                       |
| ASUNTO     | NO ACCEDE A RECONOCER CESIÓN DEL CRÉDITO                                                                                                                      |
| AUTO N°    | (#)                                                                                                                                                           |

Vista el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que los documentos de los cuales da cuenta fueron remitidos a través del correo electrónico [notificación.reintegra@covinoc.com](mailto:notificacion.reintegra@covinoc.com), en fecha 11-octubre-2023 con destino al presente radicado, en solicitud de que se acceda al reconocimiento del contrato de cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, para lo cual anexa los siguientes documentos:

- Cesión que hace BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0.
- Escritura Pública No. 2381 del 13-julio-2021 de la Notaría 20 de Medellín (Bancolombia otorga poder especial a Isabel Cristina Ospina Sierra y **Laura García Posada**, entre otros). Incluye Certificado de Vigencia de fecha 03-octubre-2023.
- Escritura Pública No. 0547 del 01-marzo-2022 de la Notaría 18 de Bogotá (MARGOT MARÍA TORO OSORIO, actuando como apoderada general de Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, otorga Poder General a **Lenhyz Elizett Tarazona Silva**); donde se protocoliza en forma de anexo, la **Escritura Pública No. 5405 del 28-septiembre-2021** de la Notaría 38 de Bogotá, por el cual FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT.800.150.280-0 otorga Poder General a MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO.
- Certificado de Vigencia de la Escritura Pública No. 0547, a fecha 04-octubre-2023, respecto a Lenhyz Elizett Tarazona Silva.

El contrato de cesión adosado se encuentra firmado por LAURA GARCÍA POSADA, quien indica actuar en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA, según Escritura Pública 2381 del 13-julio-2021 de la Notaría 20 de Medellín, con nota de vigencia a fecha 08-mayo-2023; la cual anexa. Igualmente se encuentra suscrito por LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, quien indica actuar en su condición de Apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit.800.150.280-0, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit.830.054.539-0.

Una vez revisado el documento que contiene el contrato de CESIÓN, advierte el Despacho que, sobre el mismo, en el lado anverso, no reposa sello alguno de autenticación de la NOTARÍA 20



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

de Medellín, correspondiente al reconocimiento de firma de LAURA GARCÍA POSADA que se encuentra en hoja separada; solo se encuentra sello de la Notaría 18 de Bogotá donde se realizó la diligencia de reconocimiento de firma de LENYS ELIZETT TARAZONA SILVA. Ver.

Señor(a)  
JUEZ CIVIL CIRCUITO No. 3 DE MONTERIA  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA CARLOS ALBERTO AVILA GONZALEZ- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 93373854 OBLIGACION (S) 6810088007 / Rad. .23001310300320190007900

Entre los suscritos a saber, LAURA GARCIA POSADA, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1214715728, actuando en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA, según Escritura Pública 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, que se adjunta y quien en adelante se denominará LA CEDENTE y LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37512592, en su condición de Apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0 en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0, conforme poder otorgado mediante escritura pública número 0547 del 1º de Marzo de 2022 de la notaría (18) Dieciocho de Bogotá, por la Doctora MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía número 39533796 de Engativá, en calidad de Apoderada General de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, mediante Escritura Pública 5.405 del 28 de septiembre de 2021 Notaría 38 de Bogotá, quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a la(s) obligación(es) de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por LA CEDENTE a LA CESIONARIA en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA, a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A., y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO.- Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso

QUINTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

Así mismo, EL CESIONARIO solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

ANEXOS

Escritura Pública 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, Certificados de existencia y representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, E.P. 5.405 del 28 de septiembre de 2021 Notaría 38 de Bogotá, E.P. 0547 del 1º de Marzo de 2.022 de la notaría 18 de Bogotá y Certificado del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

LA CEDENTE

LAURA GARCIA POSADA  
C.C. 1214715728  
Apoderado Especial  
Bancolombia

PROCESO COVINC 1105545  
CONS 254 REGIONAL MEDELLIN  
REINTEGRA 23

LA CESIONARIA

LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA  
C.C. 37512592  
Apoderada General  
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

Sumado a ello, la señora LENYS ELIZETT TARAZONA SILVA, quien indica actuar en su condición de Apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit.800.150.280-0, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit.830.054.539-0. no acredita tal calidad; solo adosa la Escritura Pública No. 0547 del 01-marzo-2022 de la Notaría 18 de Bogotá, donde MARGOT MARÍA TORO OSORIO, actuando como apoderada general de Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, le otorga Poder General a FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO) y, la Escritura Pública No. 5405 del 28-septiembre-2021 de la Notaría 38 de Bogotá, donde FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT.800.150.280-0, le otorga Poder General a MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO. Sin embargo, **no se acredita la existencia y representación del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera –Ni. 830.054.539-0 y mucho menos la vocería que se atribuye Fiduciaria Bancolombia S.A.**

Igualmente se advierte, que con el escrito de cesión no se adoso constancia o prueba alguna de la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Visto lo anterior, el Despacho no accederá al reconocimiento de cesión de los derechos de Bancolombia S.A. en el presente proceso y **exhortará** a la parte interesada, para que allegue el documento de cesión debidamente autenticado y con todos los soportes necesarios para acreditar la legitimación de los firmantes; **solicitud que debe ser remitida desde el correo que la ejecutante tiene registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales.** Esto, teniendo en cuenta que se trata de una cesión del crédito.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN de los derechos de BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte interesada, para que allegue el documento de cesión debidamente autenticado y con todos los soportes necesarios para acreditar la legitimación de los firmantes; **solicitud que debe ser remitida desde el correo que la ejecutante tiene registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales**; toda vez que se trata de la cesión del crédito objeto de ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6300a3efed3567333e90c220341f7e0ee2b8282619045034a65cbb8f43abd80**

Documento generado en 15/02/2024 04:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, donde se encuentra pendiente proveer respecto a cesión recibida el 03-10-2023. Ver.

De: Notificaciones Judiciales Bancolombia <[notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 2:15 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: lucia echeverri <[luciaecheverriabogados@outlook.es](mailto:luciaecheverriabogados@outlook.es)>; luisa.hernandez@covinoc.com <[luisa.hernandez@covinoc.com](mailto:luisa.hernandez@covinoc.com)>; Brand Lopez Mesa <[btlopez@bancolombia.com.co](mailto:btlopez@bancolombia.com.co)>

Asunto: RV: MEMORIAL DE CESION - TELEFONICA SOCIAL S.A. E.S.P - TELESOCIAL - NIT 900021889-5 - R26

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA.

E. S. D.

RADICADO: 20210001900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: TELEFONICA SOCIAL SA ESP TELESOCIAL ESP O TELEFONICA ESP –CC.  
900021889

Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                                |                                                                                                                                     |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO                        | EJECUTIVO                                                                                                                           |
| DEMANDANTE                     | BANCOLOMBIA S.A. -NIT.890.903.938-8                                                                                                 |
| CESIONARIO de Bancolombia S.A. | FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, a través de su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A.           |
| APODERADA                      | Dra. Lucía Margarita Echeverri Jaramillo                                                                                            |
| SUBROGACION                    | FNG S.A. (05-04-21 hasta el monto de \$110.649.366.00)                                                                              |
| DEMANDADOS                     | TELEFONICA SOCIAL S.A. ESP -TELESOCIAL ESP o TELEFÓNICA E.S.P. -NIT. 900.021.889-5                                                  |
| RADICADO                       | 23001310300320210001900                                                                                                             |
| ASUNTO                         | PONER DE PRESENTE CESIÓN DEL CRÉDITO AL EJECUTADO TENER A P.A. REINTEGRA CARTERA COMO NUEVO ACREEDOR CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A. |
| PROVIDENCIA N°                 | (#)                                                                                                                                 |

**ASUNTO A RESOLVER**

Visto el informe Secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a revisar CESIÓN DEL CRÉDITO allegada en fecha **03-octubre-2023** por BANCOLOMBIA S.A., a través de su correo electrónico registrado ante la cámara de comercio: [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co), con destino al proceso **23001310300320210001900**, con el cual adosa los siguientes documentos:

-Cesión que hace BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Señor(a)  
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE MONTERIA  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA CONTRA TELEFONICA SOCIAL S.A ESP TELESOCIAL ESP- IDENTIFICADA CON NIT. No 900021889 OBLIGACION (\$) 1660085740 / Rad. 23001310300320210001900

Entre los suscritos a saber, LAURA GARCIA POSADA, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1214715728, actuando en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA, según Escritura Pública 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, que se adjunta y quien en adelante se denominará LA CEDENTE y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52321360, en su condición de Apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280.-0 en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539.-0, conforme poder otorgado mediante escritura pública número 0547 del 1° de Marzo de 2022 de la notaría (18) Dieciocho de Bogotá, por la Doctora MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía número 39533796 de Engativá, en calidad de Apoderada General de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, mediante Escritura Pública 5.405 del 28 de septiembre de 2021 Notaría 38 de Bogotá, quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor defenta LA CEDENTE, con relación a la(s) obligación(es) de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por LA CEDENTE a LA CESIONARIA en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, los términos de la cesión son los siguientes:

**PRIMERO.-** Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que *únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A.* y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

**SEGUNDO.-** Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

**TERCERO.-** Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

**CUARTO.-** Igualmente como cesionaria de los derechos, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, solicita se reconozca personería jurídica al Dr. (a) ECHEVERRI JARAMILLO LUCIA MARGARITA, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

**QUINTO.-** Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso

**SEXTO.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

### PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

### ANEXOS

Escritura Pública 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, Certificados de existencia y representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, E.P. 5.405 del 28 de septiembre de 2021 Notaría 38 de Bogotá, E.P. 0547 del 1° de Marzo de 2.022 de la notaría 18 de Bogotá y Certificado del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

LA CEDENTE

LAURA GARCIA POSADA  
C.C. 1214715728  
Apoderado Especial  
Bancolombia

LA CESIONARIA

FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO  
C.C. 52321360  
Apoderada General  
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PRESENTACION PERSONAL**

Notaría  
Veinte  
Medellín

Este memorial dirigido a: ENTIDAD  
COMPETENTE

Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:  
**GARCIA POSADA LAURA**

Identificado con: C.C. 1214715728  
Tarjeta Profesional No.: del C.S.J.  
Medellín 01/12/2022 a las 09:04:07 a.m.

3e3cf34fevx33eeex

**BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO**  
NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

NOTARIA

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
Y RECONOCIMIENTO**

El Notario Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:  
**FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**

Identificado (a) con C.C. 525.21360  
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se atendió por

06 DIC 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
José Miguel Góngora Pineros  
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

-Escritura Pública No. 2381 del 13-julio-2021 de la Notaría 20 de Medellín (Bancolombia otorga poder especial a Isabel Cristina Ospina Sierra y **Laura García Posada**, entre otros). Incluye Certificado de Vigencia de fecha 01-septiembre-2023.

-Escritura Pública No. 0547 del 01-marzo-2022 de la Notaría 18 de Bogotá (MARGOT MARÍA TORO OSORIO, actuando como apoderada general de Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, otorga Poder General a **Francy Beatriz Romero Toro**); donde se protocoliza en forma de anexo, la **Escritura Pública No. 5405 del 28-septiembre-2021** de la Notaría 38 de Bogotá, por el cual FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT.800.150.280-0 otorga Poder General a MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO. Tiene nota de vigencia del 30-08-2023.

-Contrato No. 14103 de Fiducia Mercantil de Administración, Pagos y Fuente de Pago, celebrado entre Inversiones CFNS S.A.S., Corporación Financiera Internacional, Covinoc S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, por medio del cual se constituye el FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA y se establece su vocería y administración en cabeza de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### CONSIDERACIONES

Revisado el contrato de cesión, se encuentra firmado por LAURA GARCÍA POSADA en fecha 01-12-2022, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA y por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de Apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit.800.150.280-0, vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit.830.054.539-0.

Revisados los documentos anexos, encuentra el Despacho acreditadas las calidades de las firmantes del contrato de cesión allegado. Igualmente se advierte, que la cesión fue remitida a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, registrado por Bancolombia S.A. en la Cámara de Comercio.

Ahora bien, la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

**ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>.** <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887>. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

**ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>.** La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

**ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>.** La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

**ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>.** La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

**ARTICULO 1963. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>.** No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, **se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.**

Así tenemos que, para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste.

Por su parte, el Artículo 423 del CGP, expresa:

*“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.*

*La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Si bien es cierto que en el numeral TERCERO de la Cesión del Crédito que se anexa, se indica: ***“TERCERO. Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero”***, revisados los títulos ejecutivos objeto de las pretensiones, no se observa incluida tal aceptación.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la ejecutada - **TELEFONICA SOCIAL S.A. ESP -TELESOCIAL ESP o TELEFÓNICA E.S.P.**, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener a la cesionaria **FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0**, a través de su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A. como nueva acreedora en reemplazo de BANCOLOMBIA S.A., continuándose el proceso con ésta y la entidad subrogante.

Finalmente se reconocerá personería a la Dra. LUCÍA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, como apoderada de la cesionaria, conforme a lo solicitado en el numeral CUARTO del contrato de cesión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO. PÓNGASELE** de presente a la ejecutada **TELEFONICA SOCIAL S.A. ESP -TELESOCIAL ESP o TELEFÓNICA E.S.P.**, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante **BANCOLOMBIA S.A. - NIT.890.903.938-8** a favor del **FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0**, a través de su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

**SEGUNDO: Notificada** la ejecutada **TELEFONICA SOCIAL S.A. ESP -TELESOCIAL ESP o TELEFÓNICA E.S.P.** de la presente providencia, téngase a la cesionaria **FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0**, a través de su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A, como nueva



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**acreedora y demandante** de **TELEFONICA SOCIAL S.A. ESP -TELESOCIAL ESP o TELEFÓNICA E.S.P.**, continuándose el proceso con aquel y la subrogante.

**TERCERO: RECONÓZCASE** a la Dra. LUCÍA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, como apoderada judicial de la cesionaria, conforme a las consideraciones esgrimidas en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7841189b54a9eeca1b4cdf5439181f17fa2a2e4b0d3685fc035e251a8ee55483**

Documento generado en 15/02/2024 04:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la apoderada demandante arrima recurso de reposición parcial contra el auto de 17-noviembre-2023. Igualmente, la apoderada demanda elevó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto adiado 30-noviembre. Se encuentran vencidos términos de traslado. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

**Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

|                |                                                              |
|----------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO        | IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA |
| DEMANDANTE     | SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4               |
| DEMANDADO      | CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT 901.130.067-1     |
| RADICADO       | 23001310300320230004800                                      |
| ASUNTO         | <b>NO REPONE – CONCEDE APELACION</b>                         |
| PROVIDENCIA N° | (#)                                                          |
|                |                                                              |

**ASUNTO A RESOLVER**

**1.** Corresponde en esta oportunidad decidir el **recurso parcial de reposición** presentado por la apoderada demandante, contra el Auto calendarado 17-11-2023 que dispuso:

**PRIMERO: PONER** a disposición de las partes, el dictamen rendido por el perito **JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ –CC. 6.889.082**

**SEGUNDO: SEÑALAR** la suma de **\$1.800.000**, como honorarios a favor del señor perito **JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ CC. 6.889.082** y a cargo de **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. NIT. 901.555.235-4.**

**2.** Resolver **recurso de reposición en subsidio apelación** presentado por la apoderada del extremo demandado, contra decisión de 30-noviembre-2023, que tiene por notificada en legal forma a CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, y tiene por no contestada de manera oportuna la demanda:

**PRIMERO: se ordena por secretaria, DAR TRASLADO** del recurso de reposición parcial interpuesto por el demandante contra el auto calendarado 17 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Ingeniero designado **JOSÉ LUIS GÁNEM PAEZ**, por el termino de tres (3) días, con el fin de que rectifique, aclare o complemente el informe de linderos presentado. **Por secretaria envíese** al citado perito, el informe adjunto y dictamen de refutación adosado por la parte demandante.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** a CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, en legal forma, a partir de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual fue el día **21 de marzo de 2023.**

**CUARTO: TENER por NO contestada la demanda de manera oportuna por parte de** CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: TENER** la abogada **LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO** como apoderada judicial de CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, en los términos y para los fines del poder conferido.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**1.1. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA PROVEIDO DE 17-NOVIEMBRE-2023**

**La Dra. BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA en calidad de apoderada judicial sustituta de la Sociedad SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P.**, solicita REVOCAR parcialmente el numeral segundo del auto del 17 de noviembre de 2023, y en su lugar, se ordene que los honorarios profesionales fijado a favor del perito topógrafo sean asumidos por la parte demandante y demandada, por igual, por tratarse de una prueba decretada de oficio. Fundamenta lo anterior, así:

El 26 de octubre del año en curso, se realizó diligencia de inspección judicial, en la cual, de acuerdo con el acta elaborada por el Despacho se dispuso lo siguiente:

*“(...) se otorga el término de cinco (5) días al perito, para que presente informe sobre la verificación realizada, con el fin de corroborar la extensión, delimitación y linderos de la Franja de Servidumbre, de conformidad con los indicados en la demanda, así como la identificación de variedades vegetales o especies que existan en el lugar de imposición de servidumbre y sus zonas de retiro.*

*En cuanto a los honorarios, se aplica lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P., en el sentido que, una vez finalizado el encargo encomendado, se procederá a fijar honorarios, correspondiéndole su pago a la parte demandante, quien deberá acreditar en el expediente la cancelación de ellos.*

*En este estado de la diligencia, la apoderada judicial de la parte demandante dejó claridad que las obras en el predio ya fueron iniciadas, debido a que desde el auto admisorio se otorgó dicha facultad, y solicitó que los honorarios del perito se cancelen por ambas partes, por SOLUN04500 tratarse de una prueba de oficio, El despacho ordena por secretaria pasar el expediente para decidir por auto separado (...).”*

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2023, el juzgado dispuso, entre otros: **“SEGUNDO: SEÑALAR la suma de \$1.800.000, como honorarios a favor del señor perito JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ CC. 6.889.082 y a cargo de SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. NIT. 901.555.235-4.**

Decisión con la cual no se encuentran de acuerdo, en atención a que la prueba consistente en el dictamen pericial de topografía fue ordenada de oficio por el juzgado y no fue solicitada por su representada. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 169 y 364 del C.G.P., por tratarse de una prueba de oficio, los gastos que implique la práctica de una prueba ordenada de oficio estarán a cargo de las partes, por igual.

**1.1.1. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE**

**La vocera judicial de la demandada, replica el recurso en mención, alegando que** “el procedimiento para servidumbres de que trata el Capítulo II de la Ley 56 de 1.981, dispone en su artículo 28 que: “El Juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autoriza la ejecución de las obras... En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”, a su vez el artículo 32 ibidem



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

dispone que “Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil”, entiéndase actualmente Código General del Proceso.

Se entiende que con la notificación una persona se entera de la existencia de un proceso en su contra, y, notificado en debida forma del auto admisorio, se integra el contradictorio o la relación jurídica procesal, que le permite al juez tomar decisiones de fondo que afecten a esa parte.

Llama la atención la petición de la parte demandante, al pretender imponer cargas procesales a la demandada Constructora y Promotora Eliseo S.A.S., cuando ni siquiera ha cumplido con la carga procesal de notificarla en debida forma del auto admisorio de la demanda. Prueba de ello, es que la inspección judicial realizada por esta unidad judicial se realizó sin la notificación y asistencia del representante legal de la Constructora.

Conforme con lo anterior, no hay razón jurídico procesal para que este despacho acceda a lo solicitado y por tanto se solicita mantener incólume la decisión impugnada.

**1.2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LOS  
NUMERALES TERCERO Y CUARTO DEL PROVEIDO FECHADO 30-NOVIEMBRE-  
2023**

**La Dra. LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO**, en calidad de apoderada judicial de la demandada CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S., solicita revocar los numerales Tercero y Cuarto del auto objeto de la reposición, en sentido de tener por contestada la demanda, argumentando que la prueba documental que sirvió de referencia para la decisión tomada por esta unidad judicial es la certificación otorgada por la empresa de mensajería “AM MENSAJES”, que da cuenta que el correo fue entregado correctamente al servidor del correo destinatario; sin embargo, pasó por el alto el despacho que la misma certificación hace constar que: **“NO SE OBTUVO EL ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS”**.

Existe una indebida notificación o nula notificación:

Primero, porque no existe en el expediente el acuse de recibo y menos constancia de que los adjuntos se hayan descargado. Cita aparte de la sentencia ST 13993-2019 de 11 de octubre de 2019.

En segundo lugar, porque el correo electrónico [reino1914@yahoo.es](mailto:reino1914@yahoo.es) no es la cuenta de correo electrónico de su representada, la cual fue indebidamente digitalizada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad (aporta certificados de existencia y representación adiados 30-marzo-2023 y 23-octubre-2023). Como se indicó en el escrito de otorgamiento de poder y como consta en el certificado corregido de existencia y representación legal de la empresa “CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S., su cuenta de correo electrónica es [reino1914@yahoo.com](mailto:reino1914@yahoo.com).



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Precisa que solo hasta el día 23 de junio de 2023 se percataron del error en el correo, en razón a proceso policivo por perturbación en la de Inspección Primera de Policía de esta ciudad, a la que su poderdante fue vinculada por la demandante SPK LA UNIÓN S.A.S. ESP, y procedieron a corregir el mismo.

Así mismo, señala que fue inducida a error por parte de la demandante SPK LA UNIÓN S.A.S. ESP, quien además de procurar su notificación personal a través de la cuenta de correo electrónico [reino1914@yahoo.es](mailto:reino1914@yahoo.es) de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, coetáneamente también procuraba una notificación personal de cara al artículo 291 del C.G.P. del P., cuando procedió a remitirle al señor Miguel Antonio Vergara López en su calidad de representante legal una citación para que compareciera a ésta unidad judicial dentro del término de los cinco (5) hábiles siguientes a la entrega de la comunicación para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Recibió el 28 de marzo del 2023 (adjunta documento que reposa en el expediente).

Que recibida la citación para notificación personal su mandante tenía la intención de presentarse ante esta unidad judicial a recibir la notificación personal, lo cual no efectuó al enterarse la apoderada ante notificación por estado de providencia de 30-marzo-2023 que decreto falta de competencia y remitió expediente a los juzgados civiles del circuito de Medellín. Ante conflicto de competencia propuesto por el juzgado de Medellín<sup>1</sup>, desatado por la Corte Suprema de Justicia, momento hasta el cual su representado estaba a la espera del agotamiento de notificación por aviso. Hasta el día 20-noviembre-2023 se tuvo acceso al expediente y por ende al auto admisorio de la demanda, por eso previo a esa fecha, no hay posibilidad alguna que la empresa "CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S conociera el auto admisorio de la demanda.

No le corresponde a la demandada CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S asumir una sanción jurídica que le permita acceder a la administración de justicia y ejercer al derecho de defensa y al debido proceso por un error ajeno a su voluntad (Cámara de Comercio); sumado, que la notificación intentada de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P. tampoco fue culminada por la demandante.

### 1.2.1. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

La parte demandante SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., manifestó frente a los argumentos del recurso:

Como argumento de la inconformidad la pasiva señaló que el juzgado no tuvo en cuenta que en la certificación expedida por la empresa de mensajería "AM MENSAJES", si bien, indicó que el correo a través del cual se surtió la notificación personal fue entregado al destinatario, paso por alto la constancia que indica: "NO SE OBTUVO EL ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS".

---

<sup>1</sup> Juzgado 13 del Circuito de Medellín, Rad 05001310301320230015500



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha sido enfática en aclarar cuando se entiende surtida la notificación personal realizado por correo electrónico, indicando que esta se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación (CSJ STC15964-2021),

Y en lo relativo al acuse de recibo el alto tribunal señaló que este se acredita con la constatación de que la misiva llego a su destino, el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, existe libertad probatoria, en trámite de nulidad o por fuera de él (STC 16733-2022).

En lo tocante a que el correo electrónico [reino1914@yahoo.es](mailto:reino1914@yahoo.es) no corresponde a la demandada, debido a que fue indebidamente digitado por la Cámara de Comercio; al respecto cabe señalar que el artículo 291 del C.G.P., impone a las personas jurídicas la inscripción de un correo electrónico para recibir notificaciones. Partiendo del principio de buena fe, el extremo demandante notificó a la sociedad accionada a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal para efectos de notificaciones judiciales, [reino1914@yahoo.es](mailto:reino1914@yahoo.es); Cabe señalar que la citada dirección electrónica fue tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada allegado con la demanda con fecha de expedición 1 de marzo de 2023.

Mas adelante, señala, se remitió notificación electrónica (21 de marzo de 2023) y la prevista en el artículo 291 del C.G.P. (23-03-2023), lo cierto es que se optó por la electrónica, teniendo en cuenta que obtuvo resultado positivo, tanto es así, que pasados los 5 días que tenía la pasiva para concurrir al despacho a recibir notificación, no se insistió con el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P. De acuerdo con las constancias de notificación aportadas al proceso, la sociedad CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. se notificó el 23 de marzo del año en curso, es por ello, que desde el día siguiente se da por enterado del proceso e inicia el termino para ejercer su derecho de defensa, y ello se corrobora con todos los hechos narrados en el recurso pues da cuenta de todas las actuaciones surtidas.

Si bien, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto del 16 de mayo de 2023, requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal de la pasiva, ello ocurrió debido a que las constancias de notificación sólo fueron adosada al expediente hasta el 23 de noviembre del año en curso, pese a que habían sido remitidas al correo electrónico de esta sede judicial desde el pasado 30 de marzo, y luego de que se enviaron varias solicitudes para que fueron incorporadas al expediente digital (inserta pantallazos). En consideración al cambio de sede judicial y con el fin de evitar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P., se decidió acatar la orden impartida por el juzgado de Medellín y se procedió a enviar la respectiva notificación.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”*

Compendio normativo que respecto a la procedencia del recurso de apelación consagra:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o **la contestación a cualquiera de ellas...**”*

### **III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Corresponde a esta Agencia Judicial Establecer:

1. Si es procedente reponer parcialmente la decisión adoptada en el numeral 2º del Auto calendarado 17-noviembre-2023, mediante el cual se tasaron honorarios de perito a cargo de SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. NIT. 901.555.235-4.
2. Si es procedente reponer los numerales 3º y 4º del auto 30-noviembre-2023, en sentido de tener por no contestada la demanda. De no ser así, establecer si es procede conceder el recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En lo relativo a la solicitud de revocar el numeral 2º del auto adiado 17-noviembre-2023, que señaló la suma de \$1.800.000, como honorarios a favor del señor perito JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ CC. 6.889.082 y a cargo de SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. NIT. 901.555.235-4., **esta unidad judicial se permite indicar que negará el recurso de reposición parcial elevado por la apoderada demandante.** Ello en atención a que, el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se rige por norma especial contenidas en el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y ley 2099 de 2021, conjunto de normas que señalan el gravamen legal a soportar por predios de propiedad particular para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

Así el artículo 27 de la ley 56 de 1981 reglamentado parcialmente por el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, este último compilado por el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015), señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

y el art. 3º núm. 4º del decreto Reglamentario ibidem señala que el juez dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, practicara inspección judicial sobre el predio afectado, identificara el inmueble, hará examen y reconocimiento de la zona objeto de gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce de la servidumbre.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En ese orden de ideas, se colige entonces que, en aras de poder la titular del despacho identificar y establecer la porción del predio a afectar con la servidumbre, y autorizar la ejecución de obras, **podrá valerse de inspección judicial y, para tales efectos apoyarse de auxiliar de la justicia, en este caso como se hizo de perito–Ing. JOSE LUIS GANEM PAEZ –CC. 6.889.082, por no poseer conocimiento especializado para medir y establecer terreno necesario de a pasar hacia zona de servidumbre**, Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, entre otros.

**Por consiguiente, es la parte demandante** encargada del proyecto denominado Energía Solar Fotovoltaica denominado “PV LA UNIÓN” mediante radicado UPME No. 20181520053051, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 520 de 2007, e interesada en la imposición legal de servidumbre- conducción energía eléctrica, y en la ejecución de obras para materializar la misma, quien tenía la carga de traer tal experticia con la demanda, como no lo hizo, mediante prueba de oficio, se buscó obtener la misma mediante inspección judicial con intervención de perito ingeniero, motivo por el cual los honorarios generados a favor del ingeniero- auxiliar de la justicia en desarrollo de tal encargo están a cargo de la demandante SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. NIT. 901.555.235-4, en aplicación de la norma especial, y no las normas generales contenidas en el código general del proceso, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos el beneficiario que persigue imponer la servidumbre es el demandante.

**2. De otra parte, en lo que concierne al recurso de reposición frente a los numerales 3° y 4° del auto 30-noviembre-2023, en sentido de tener por no contestada la demanda, esta unidad judicial no accederá a revocar los numerales en comento, manteniendo incólume en todas sus partes el auto de fecha 30-noviembre-2023, por las siguientes:**

Se queja la apoderada recurrente que se materializó una indebida notificación o nula notificación a su representada CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S, puesto que la prueba documental certificación otorgada por la empresa de mensajería “AM MENSAJES”, que sirvió de referencia para que esta unidad judicial tuviere por surtida en legal forma la notificación personal al demandado, **fue entregado correctamente al servidor del correo destinatario; sin embargo, pasó por el alto el despacho que la misma certificación hace** constar que: “NO SE OBTUVO EL ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS. Lo que da cuenta de una indebida notificación o nula.

Aunado a que el correo electrónico [reino1914@yahoo.es](mailto:reino1914@yahoo.es) no es la cuenta de correo electrónico de su representada, la cual fue indebidamente digitalizada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad como se podrá constatar en los certificados anexa.

Al respecto el despacho acorde a lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia, se permite precisar que, ***“la notificación electrónica se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación***



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)"*

Lo anterior, da cuenta de la libertad probatoria para acreditar la recepción del mensaje, ya que no se establece como solemnidad ad probationem el acuse de recibo.<sup>2</sup>

*“... Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.*

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.”*

Nótese como la gestora judicial del demandado al sustentar su recurso de reposición confiesa que el correo fue entregado correctamente al correo electrónico, mas no se obtuvo acuse de recibo lo cual torna nula la notificación efectuada a su prohijada. Ver

La prueba documental que sirvió de referencia para la decisión tomada por esta unidad judicial es la certificación otorgada por la empresa de mensajería “AM MENSAJES”, la que da cuenta que el correo fue entregado correctamente al servidor del correo destinatario; sin embargo, pasó por el alto el despacho que la misma certificación hace constar que: **“NO SE OBTUVO EL ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS”**. (Negrita nuestra).

Argumento que no es de recibo para el despacho, pues como se indicó en líneas anteriores una vez se verificó las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, según los requisitos legales (ley 2213 de 2022), y la probanza que suministró: certificación emitida por empresas de servicio postal autorizada “AM MENSAJES”

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0162068  
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-A- CÁ?RDOBA**  
Ref: **Proceso IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA**  
Radicado: **23001310300320230004800.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

**DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO.**

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **reino1914@yahoo.es - MIGUEL ANTONIO VERGARA LOPEZ O QUIEN HAGA SUS VECES REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS SAS**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

| Trazabilidad del Envío |                                                                             | Estampado Cronológico                         |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
|                        | Fecha de envío del mensaje de datos:                                        | 2023-03-21 09:46:01                           |
| X                      | El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario. | Delivery: 2023-03-21 09:46:02Z:96.125.173.245 |

Observación del Operador Postal: (EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO, PERO NO SE OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS.)

se acreditó en forma idónea él envió la notificación, y que la misma se surtió en legal forma lo cual no ha sido desvirtuado por el demandado. De igual forma, la otra justificación que aduce para alegar nulidad en la notificación se desvanece, toda vez que, el despacho no encuentra lógica la afirmación de que, la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada [reino1914@yahoo.es](mailto:reino1914@yahoo.es) , que aparece en certificado existencia y representación de la cámara de comercio de Monteria desde la fecha de apertura de matrícula 03-noviembre-2017- renovada7-abril-2022) hasta el día en que se remitió la notificación personal aquí cuestionada (21 de marzo de 2023), no lo es.

CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS SAS

Fecha expedición: 2023/03/01 - 09:19:02 \*\*\*\* Recibo No. S000798278 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230301-0028

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN RH1QYPrepH

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE MARZO DE 2023, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7819292 Ext 305 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.ccomonteria.org.co](http://www.ccomonteria.org.co)

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: **CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS SAS**

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

CATEGORÍA : PERSONA **JURÍDICA PRINCIPAL**

NIT : **901130066-1**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 159670  
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 03 DE 2017  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 07 DE 2022  
ACTIVO TOTAL : 829,765,650.00  
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 27 17A 09 BRR PASATIEMPO  
BARRIO : BARRIO PASATIEMPO  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3008030872  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8940129  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : reino1914@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 27 17A 09 BRR PASATIEMPO  
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA  
BARRIO : BARRIO PASATIEMPO  
TELÉFONO 1 : 3008030872  
TELÉFONO 2 : 8940129  
CORREO ELECTRÓNICO : reino1914@yahoo.es

Puesto que la dirección electrónica antes reseñada fue indebidamente digitalizada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad, y la dirección de correo correcta es [reino1914@yahoo.com](mailto:reino1914@yahoo.com) situación de la cual se percataron solo hasta el día 23 de junio de 2023, procediendo a su corrección (aportan certificado de existencia y representación, fechado 23-10-2023)



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/10/2023 - 16:14:02  
Recibo No. S000887638, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN uEdDVTB36X

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS SAS  
Nit : 901130066-1  
Domicilio: Montería, Córdoba

MATRÍCULA

Matrícula No: 159670  
Fecha de matrícula: 03 de noviembre de 2017  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 27 de abril de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 27 17A 09 BRR PASATIEMPO - Barrio pasatiempo  
Municipio : Montería, Córdoba  
Correo electrónico : reino1914@yahoo.com  
Teléfono comercial 1 : 3008030872  
Teléfono comercial 2 : 8940129  
Teléfono comercial 3 : No reportó.  
Dirección para notificación judicial : CL 27 17A 09 BRR PASATIEMPO - Barrio pasatiempo  
Municipio : Montería, Córdoba  
Correo electrónico de notificación : reino1914@yahoo.com  
Teléfono para notificación 1 : 3008030872  
Teléfono notificación 2 : 8940129  
Teléfono notificación 3 : No reportó.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De lo anterior, **se extrae que hubo un cambio de dirección electrónica para notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada, mas no error en la digitación del mismo**, pues desde el año 2017 hasta el día 23 de junio de 2023 (5años) el correo [electronicoreino1914@yahoo.es](mailto:electronicoreino1914@yahoo.es) ha sido su canal de notificaciones judiciales como el correo electrónico – canal de cruce de correspondencia en desarrollo de su objeto social.

De otra parte, de todo lo narrado se infiere que la parte demandada tuvo conocimiento de este proceso y de las diligencias notificadorias desplegadas al interior del mismo, es la misma apoderada demandada, quien reseña que su mandante ante notificación personal, acorde al artículo 291 del C.G.P. del P tenía la intención de presentarse ante esta unidad judicial a recibir la notificación personal; sin embargo, no se pudo realizar, porque la suscrita se enteró a través de una notificación por estado que mediante providencia del 30 de marzo de esta anualidad se decretó la falta de competencia y se remitió el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Medellín y que además estaba a la espera del agotamiento de la notificación por aviso.

Situación que no invalida la notificación electrónica antes efectuada. **En consecuencia, esta unidad judicial confirma su decisión tener por notificada a CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, en legal forma, desde los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el 21 de marzo de 2023. y tener por no contestada la demanda de manera oportuna por parte de CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, en atención a que la abogada LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO, gestora judicial de la demandada CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT 901.130.067-1 trajo contestación de la demanda, en fecha 23 de noviembre de 2023, esto es, por fuera del término legal.**

Finalmente, esta unidad judicial en sujeción a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala son apelable los autos emitidos en primera instancia que El que rechace la contestación de la demanda. En este caso, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma lo ha regulado, y al presentarse oportunamente, se concederá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo, respecto a los numerales 3° y 4° - resuelve del auto 30-noviembre-2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARCIALMENTE** el auto de 17-noviembre-2023. En consecuencia, mantener incólume la decisión en él contenida, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NO REPONER** los numerales 3° y 4° - resuelve del auto 30-noviembre-2023. En consecuencia, mantener incólume la decisión en él contenida, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: CONCÉDASE** el recurso de APELACIÓN en subsidio al de reposición interpuesto por la demandada CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671 contra los numerales 3° y 4° - resuelve del auto 30-noviembre-2023, en el efecto devolutivo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Envíese** copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Av.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b07a4da8380b607e457a1e7051c8dbd07fb2fd3eeec6e910f6ab24c0b24ba5a**

Documento generado en 15/02/2024 04:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, de la cual se corrió traslado secretarial y, transcurrido el término de traslado, no se presentó objeción alguna. Ver.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                                          |
|----------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO                                                |
| DEMANDANTE     | BANCO BANCOLOMBIA SA., NIT. 890903938-8                  |
| APODERADO      | LUCIA ECHEVERRY JARAMILLO, C.C-34.976.271 y T.P N°70.565 |
| DEMANDADOS     | JOSE DAVID PACHECO NEGRETTE, CC. 10.944.327              |
| RADICADO       | 23001 31 03 003 2023 00123 00                            |
| ASUNTO         | AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO                     |
| PROVIDENCIA N° | (#)                                                      |

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que la apoderada de la ejecutante, presentó liquidación del crédito con corte a **fecha 04-octubre-2023**. Ver.

**PAGARE No. 52990010270 – CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA**

|                    |                   |
|--------------------|-------------------|
| CAPITAL            | \$ 266.830.354,19 |
| INTERESES POR MORA | \$ 12.434.033.17  |
| Sub total          | \$ 279.264.387,36 |

**PAGARE No. 1050088477**

|                    |                   |
|--------------------|-------------------|
| CAPITAL            | \$ 210.665.680,00 |
| INTERESES POR MORA | \$ 37.709.037,38  |
| Sub total          | \$ 248.374.717,38 |

**PAGARE No. 1050088479**

|                    |                 |
|--------------------|-----------------|
| CAPITAL            | \$ 978.857,00   |
| INTERESES POR MORA | \$ 164.661,59   |
| Sub total          | \$ 1.143.518,59 |

**Total liquidación del crédito \$528.782.623.33**

**Son: QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 33/100. (\$528.782.623,33)**

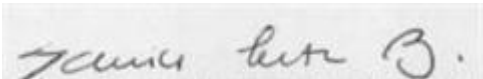
Una vez verificada la anterior liquidación del crédito, encuentra el Despacho que la misma está sujeta a derecho y que contra ella no se presentó objeción alguna por parte del demandado, motivo por el cual se procede a su aprobación.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

**RESUELVE**

**APROBAR** la anterior liquidación de crédito, presentada por la parte demandante a fecha de corte: **04-OCTUBRE-2023**, conforme viene indicado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:  
Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf5ca314778e1bbc3c3287c14338ad48e3418fe0805ce610c3ce88e6a96953e**  
Documento generado en 15/02/2024 04:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).  
Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual tiene contestación al llamamiento en garantía y a la demanda por parte de seguros Bolívar SA. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**  
**Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|             |                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO      | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL                                                                                                                                                                                |
| DEMANDANTES | -PABLO PACHECO DIAZ. C.C 6.857.592<br>-JUANA DEL CARMEN PACHECO PITALUA C.C 50.924.636<br>-MANUEL PACHECO PITALUA C.C 78.699.804<br>-PABLO JOSE PACHECO CORDERO C.C 78.700.932<br>-AMPARO DEL CARMEN PACHECO PITALUA C.C 50.965.481 |
| DEMANDADOS  | -LUIS FERNANDO KERGUELEN ARMELLA C.C 1.067.871.919<br>-DANIEL JACINTO MACHADO MENDOZA C.C 6.885.588<br>-SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT.860.002.180-7                                                                               |
| RADICADO    | 23001310300320230013000                                                                                                                                                                                                             |
| AUTO        | TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTIA                                                                                                                                                                            |

Observa este despacho, que en el auto de fecha 28 de noviembre de 2023 se evidenció que:

Solo habían comparecido, los siguientes demandados:

**LUIS FERNANDO KERGUELEN ARMELLA C.C 1.067.871.919**  
**DANIEL JACINTO MACHADO MENDOZA C.C 6.885.588**

Quedando pendiente dar traslado de excepciones, traslado de la objeción al juramento estimatorio y la notificación de la demanda y del llamamiento en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT.860.002.180-7.

Por lo anterior, este despacho le ordenó a la parte demandante, que adosara la respectiva notificación a esta entidad, **debido a que en el expediente virtual no aparecía**, la parte demandante atendió la orden judicial y adosó soporte de las notificaciones ordenadas- ver imagen.

RESULTADO DE LA NOTIFICACION JUDICIAL:

ESM CERTIFICA QUE EL DIA 13 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 SE ENVIO CORRESPONDENCIA VIA CORREO CERTIFICADO DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Juzgado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Destinatario: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

Dirección de correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

La correspondencia se pudo entregar: SI

Recibido por: notificaciones@segurosbolivar.com

Estado actual de la notificación: HA SIDO LEIDO EL CORREO.

Fecha de leído: 13/12/23

Por lo anterior, se tendrá por notificada en legal forma y comoquiera que **dentro del expediente virtual se puede avizarar contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el día 23 de enero de 2024, por parte de la abogada. KEILIN MONTERROZA OVIEDO**, portadora de Tarjeta Profesional N° 331.993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, razones por las que se le conferirá personería para actuar.

Además; se ordenará por secretaria dar traslado de todas las excepciones, y se dará traslado de las objeciones al juramento estimatorio.

Por lo que el Juzgado...

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificada en legal forma a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, y en consecuencia TENER la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, contestados de manera oportuna.

**SEGUNDO: TENER** a **KEILIN MONTERROZA OVIEDO**, como apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, y **RECONOCER** personería para actuar

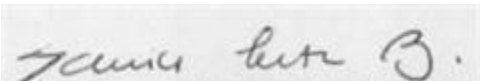
**TERCERO: DAR traslado de la objeción al juramento estimatorio** por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante, conforme a lo indicado en el artículo 206 del código general del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARIA, se ORDENA DAR TRASLADO** de las excepciones propuestas.

**QUINTO:** Una vez realizado el tramite secretarial, vuelva a despacho para fijar fecha de audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:  
Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf84cc395255a44bb5d9dd132023e7c1eaf6f4132006119a4fddcb7fea7497f3**

Documento generado en 15/02/2024 04:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
witter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

SECRETARIA, Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA  
ARANASECRETARIO

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                                                                                         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO            | ACCION DE TUTELA                                                                                                        |
| ACCIONANTE         | LUIS MARIANO DIAZ ROSSO –CC. 70.525.636. CORREO: <a href="mailto:lcamilodiazb@gmail.com">lcamilodiazb@gmail.com</a> ,   |
| ACCIONADAS         | AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. CORREO: <a href="mailto:atencionalciudadano@ant.gov.co">atencionalciudadano@ant.gov.co</a> |
| RADICADO           | 23001310300320240003900                                                                                                 |
| ASUNTO             | ADMISION                                                                                                                |
| DERECHOS INVOCADOS | PETICION                                                                                                                |
| PROVIDENCIA        | (#)                                                                                                                     |

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela referenciada con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se abre paso a su admisión.

Visto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda de tutela instaurada por el señor **LUIS MARIANO DIAZ ROSSO. CC. 70.525.636**, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: ENTÉRESE** de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la parte accionada, en las direcciones electrónicas indicadas en la demanda y anexos **y en las publicadas en la página web de dicha entidad.**

Envíeseles copia del presente Auto, y copia de la demanda y anexos

**TERCERO: REQUÍERASE** a la accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a través de su representante legal, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los hechos de la tutela y allegue las pruebas que desee hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

SECRETARIA, Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**SECRETARIO**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |                                                                                                                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO            | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                                                 |
| ACCIONANTE         | GLORIA ANDREA FIGUEROA BARÓN. C.C. 41.335.660, AGENTE OFICIOSO de MERCEDES FIGUEROA BARÓN, C. C. N°. 20.160.082. E-mail: jorgeluis1954@yahoo.com |
| ACCIONADA          | CONTRATO UT NORTE, FOMAG, FIDUPREVISORA, MEDICINA INTEGRAL CONTRATO No. 2 MAGISTERIO                                                             |
| RADICADO           | 23001310300320240004000                                                                                                                          |
| ASUNTO             | ADMISIÓN                                                                                                                                         |
| DERECHOS INVOCADOS | SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SALUD REFORZADA, LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.                                                     |
| PROVIDENCIA N°     | (#)                                                                                                                                              |

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela referenciada con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos de ley requeridos para su admisión, motivo por el cual se procede en tal sentido y se ordenará notificar a las partes y requerirá a las entidades accionadas **CONTRATO UT NORTE, FOMAG, FIDUPREVISORA, MEDICINA INTEGRAL CONTRATO No. 2 MAGISTERIO**, para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, rinda informe sobre los hechos de la demanda y allegue las pruebas que desee hacer valer.

Visto lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda de tutela instaurada por **GLORIA ANDREA FIGUEROA BARÓN. C.C. 41.335.660, AGENTE OFICIOSO de MERCEDES FIGUEROA BARÓN, C.C. 20.160.082** contra **CONTRATO UT NORTE, FOMAG, FIDUPREVISORA, MEDICINA INTEGRAL CONTRATO No. 2 MAGISTERIO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

**SEGUNDO: ENTÉRESE** de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a las accionadas **CONTRATO UT NORTE, FOMAG, FIDUPREVISORA, MEDICINA INTEGRAL CONTRATO No. 2 MAGISTERIO ENTÉRESE** de esta decisión por el medio más expedito, en las direcciones electrónicas y físicas indicadas en la demanda y anexos **y en las publicadas en la página web de dichas entidades**. Envíeseles copia del presente Auto, y copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**CUARTO: REQUIÉRASE** a las accionadas **CONTRATO UT NORTE, FOMAG, FIDUPREVISORA, MEDICINA INTEGRAL CONTRATO No. 2 MAGISTERIO**, a través de su representante legal, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los hechos de la tutela y allegue las pruebas que desee hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZA**

Lr.